

CAPITULO VI.

DE LA MESTA, Y SUS PRIVILEGIOS.

Los arrendamientos de pastos y dehesas que hace la mesta para sus ganados, se apartan de las reglas ordinarias de este contrato en virtud de varios privilegios. — De la mesta, sus juntas y oficiales. — De los alcaldes de cuadrilla y alzada. — De los alcaldes entregadores, cuyas veces hacen en el día los corregidores de los pueblos. — De los privilegios de la mesta, y particularmente del de posesion en sus arriendos. — Del privilegio de la tasa. — Del privilegio de prohibir que se cierren las heredades. — Esto no alcanza al ganado cabrío, ni tampoco á impedir que se cierren los plantíos nuevos hasta que cumplan veinte años. — Del privilegio que consiste en prohibir que se rompan y labren nuevos terrenos. — Del Real decreto de 28 de abril de 1795, moderando en este punto y otros las antiguas leyes prohibitivas. — Disposiciones literales del enunciado Real decreto. — Disposiciones contenidas en varios capítulos de la instruccion de 1796. — Siguen á la letra los capítulos restantes. — ¿Ante quién y en qué términos se han de solicitar las licencias para romper terrenos?

1. EL arrendamiento de pastos que hace la mesta ó ganadería trashumante se aparta de las reglas comunes de este contrato en virtud de varios privilegios que le estan concedidos. Así este es lugar oportuno de dar la competente razon de su honrado concejo, y de las Reales determinaciones por que se gobierna, si bien no entraremos en el exámen de la antigüedad de esta corporacion, ni de todas las providencias que ha producido en diversos tiempos el fomento de los ganados, las cuales se hallan recopiladas por Don Andres Diez Navarro, con el título de *Cuaderno de leyes y privilegios del honrado concejo de la mesta*.

2. Esta hermandad debe celebrar anualmente dos juntas principales, una en Extremadura y otra en las sierras de Leon, quedando decidido en la última el pueblo en que se ha de tener la inmediata, aunque algunas con licencia del Consejo han solido celebrarse en Madrid. Han de asistir á ellas vocales de las cuatro cuadrillas mas señaladas, que son las de Cuenca, Segovia, Soria y Leon, cuyos hermanos son los únicos que tienen voto en el concejo¹. Tambien es preciso que concurren los oficiales del

¹ Se llama cuadrilla la reunion de ganaderos de los varios distritos.

mismo; á saber, el procurador general, tesorero, contador, fiscal y escribano de tabla y acuerdos. La decision de los asuntos de la mesta, á excepcion de la eleccion de oficios, queda á cargo de diez y seis apoderados, á razon de cuatro por cuadrilla, nombrados por ellas, si el concejo no tiene por conveniente ampliar el citado número; pero sus decisiones no son obligatorias sin la aprobacion del Consejo de Castilla, de cuyo cuerpo ha de ser el presidente de aquel.

3. A mas de los apoderados nombra cada cuadrilla un alcalde ordinario, que se llama de *cuadrilla*, y cuya jurisdiccion se limita al conocimiento de las demandas civiles entre hermanos durante el concejo. Asimismo nombra cada una de las cuadrillas principales dos *alcaldes de alzada*, cuya jurisdiccion se reduce á recibir los recursos de los que apelen del alcalde de cuadrilla ó juez del concejo, á fin de que ante ellos se alegue y pruebe lo conveniente para que despachen con brevedad los alcaldes de apelaciones, de los cuales elige uno cada cuadrilla. Hay tambien otros alcaldes de cuadrilla nombrados por las subalternas á pluralidad de votos, cuyo oficio dura cuatro años.

4. Antiguamente tenia la mesta otros alcaldes llamados *entregadores*, cuyo destino era defender á los ganados y ganaderos de toda vejacion en el uso de sus privilegios respecto á pastos, cañadas, portazgos, etc.; pero actualmente está cometido este encargo á los corregidores, como subdelegados del presidente del honrado concejo, en virtud de Real cédula de 29 de agosto de 1796¹.

5. Prescindiendo de la utilidad ó perjuicio que resulten al Estado de los privilegios de la mesta (materia sobre la cual se ha escrito mucho en pro y en contra), lo que conviene saber es á qué se reducen estos privilegios, mientras esten en vigor, por la necesidad en que se está de ajustarse á ellos en los negocios que ocurren. El primero es el derecho de posesion que adquieren los ganados trashumantes en los pastos y dehesas; en cuya virtud no puede el dueño mudar de arrendatario, mientras la mesta quiera continuar en su arrendamiento. Exceptúanse las dehesas de propios ó boyales, en que no se adquiere ni aun respecto de los pastos sobrantes; igualmente los pastos que son apropiados ó arbitrados, sobre cuyo punto véase la Real provision de 26 de mayo de 1770: lo mismo sucede cuando las dehesas son de pasto y labor, segun la opinion del señor Campomanes².

¹ Ley 11, tit. 27, lib. 7, Nov. Rec. — ² Campomanes *Respuesta fiscal sobre el expediente de Extremadura*.

6. El privilegio de la tasa es otro de los principales que tiene la mesta, con el cual evita que alcen los propietarios el arriendo, librando provision del Consejo á favor de los mesteños que la solicitan. No obstante de esto el Real decreto de 26 de diciembre de 1784 encarga que en las tasaciones se tenga presente el valor que hayan tomado las lanas y demas productos del mismo ganado.

7. Otro privilegio concedido á la ganadería consiste en la prohibicion general de cercar ó de otro modo cerrar las heredades¹. Y aunque esta se modificó algun tanto por la Real cédula de 13 de abril de 1779, hubo otra posterior² en que se mandó que no se impidiera hasta nueva providencia la entrada de los ganados en las viñas y olivares, segun la costumbre que hubiese en cada pueblo.

8. Mas esto debe entenderse únicamente respecto del ganado lanar, y no del cabrío; el cual debe apacentarse por los montes y las breñas, en que no haya arbolado que pueda dañar. Tambien se exceptúan los sembrados y plantíos nuevos; cuya entrada se prohíbe á toda especie de ganado, previa designacion de las heredades de esta naturaleza, que deben hacer los corregidores bajo su responsabilidad y la de las justicias y ayuntamientos, y la vigilancia de los jueces de montes y los de marina en sus respectivos distritos³. Por lo tocante á los plantíos nuevos de árboles la prohibicion duraba solo seis años, plazo que se habia creido suficiente para asegurar su incremento y conservacion; pero las representaciones repetidas y las razones que en su apoyo se alegaban, haciendo ver la insuficiencia de aquel término, obligaron al Consejo á elevar una consulta á su Magestad, quien se conformó con ella, publicándose en su consecuencia la Real cédula de 15 de junio de 1788. Segun esta todos los dueños y arrendatarios de tierras tienen facultad para cerrarlas ó cercarlas, sin necesitar de licencias particulares, y por lo tocante á los terrenos destinados para la cria de árboles silvestres se amplió á veinte años el término de seis, sin que hasta que pasen aquellos se permita que los ganados pasten las yerbas de su suelo. Las tierras en que se hagan plantíos de olivares, viñas con arbolado, ó huertas de hortaliza con árboles frutales, permanecerán cerradas para el ganado por todo el tiempo que contuvieren las cosas referidas. Encarga por fin á los tribunales y justicias del reino que protejan tales empresas, no obstante cualquier uso ó costumbre

¹ Ley 5, tit. 27, lib. 7, Nov. Rec. — ² De 8 de mayo de 1780. — ³ Nota 15, tit. 24, lib. 7, Nov. Rec. ley 14 de los mismos.

en contrario, que no deben prevalecer al beneficio comun ni al derecho que tienen los particulares para dar á sus terrenos el cultivo de que esperen mayor lucro: de modo que solo en el extremo de abandonar aquellos tales plantíos y huertas podrán perder la facultad concedida.

9. Finalmente otro privilegio concedido a los ganados, por creerse muy conveniente para su conservacion y aumento, es la prohibicion de romper las tierras, sin embargo de que pueda decirse de ella lo mismo que de la prohibicion de los acotamientos, porque la una y la otra ofenden el derecho de propiedad, ya impidiendo al dueño el libre uso de sus terrenos, ya oponiéndose á la solicitud de su mayor produccion; pues seguramente cuando el dueño de una dehesa resuelve romperla, se promete mayor lucro de su cultivo que de su pasto, y consiguientemente encadenándose su libertad, no solo se obra contra la justicia, sino asimismo contra el fin general de la legislacion agraria, que solo puede ser el que rinda la propiedad el mayor producto posible.

10. Omitiendo referir, como no preciso, lo dispuesto en varias leyes recopiladas⁴ que prohibieron los rompimientos de tierras, en unos tiempos en que era tan grande y funesta la preocupacion por la ganadería, como la ignorancia en la ciencia económica, solo haremos particular mencion de lo que prescriben acerca de rompimientos dos disposiciones modernas, que son las que deben observarse en el dia. La primera es el Real decreto de 28 de abril de 1793, expedido en favor de la Extremadura, cuya provincia hará por si solo feliz si se pone enteramente en ejecucion. De él² pondremos á la letra todo lo dispositivo, ya por ser muy digno de elogio, y ya por hablar igualmente que de rompimientos, de otros puntos aquí tratados.

11. « He resuelto despues de una madura y prolija consideracion que cuando en los montes de dicha provincia corresponda ó pertenezca el suelo á particulares, y el arbolado y su fruto á los propios de los respectivos pueblos, se venda por su justa tasacion el usufructo y propiedad de los arbolados al dueño ó dueños del suelo, imponiéndose á favor de los propios en otras fincas las cantidades que resultasen de la venta; y si el dueño del suelo no quisiese comprar el arbolado, pueda tomarlo en enfiteusis, y los propios se lo darán formando la cuenta ó cuota por el valor que tuviere en venta, obligándose á pagar al comun lo que resultase, siendo en uno y otro caso obligacion y condicion precisa, que si

⁴ Se hallan en los tit. 14, lib. 5, y 7, lib. 7. — ² Se halla inserto en la Real cédula de 24 de mayo de 1793, que es en parte la ley 20, tit. 24, lib. 7, Nov. Rec.

el dueño ó el enfiteuta no disfrutase del monte con ganado propio, ha de ser preferido el vecino, y en su defecto el comunero, en el disfrute de monte por su justa tasacion, y en el caso de que el dueño ó dueños del suelo no quieran comprar ni tomar en enfiteusis el arbolado, se arrendarán los montes por diez años, haciéndose reconocimiento antes de principiar el arriendo, y obligando al arrendatario á que limpie, cuide y plante los árboles que se necesitasen con intervencion de la justicia y arreglo á la ordenanza de montes, repitiendo el reconocimiento concluido al tiempo del arriendo; pero antes de proceder á venta, enfiteusis ó arriendo, se ha de separar y reservar un monte de buena calidad y extension, si le hubiere, y sino una parte del que haya y se estime competente para aquellos vecinos, cuyas pjaras no pasen de doce cabezas, nombrando ellos mismos el guarda que haya de custodiar el referido monte ó la parte que se destinase¹. Quiero que los terrenos incultos de la provincia de Extremadura se distribuyan á los que los pidieren, haciéndose el repartimiento conforme á la circular del año de 1770 para las tierras concejiles; declarando, como declaro, la propiedad del terreno al que lo limpie, y exencion de derechos, diezmos y cánon por diez años, que deberán contarse desde el primero de la concesion, y el cánon desde el quinto; y pasados estos diez años de la concesion pierda la propiedad de lo que no hubiere limpiado y cultivado, á cuyo tiempo se repartirá á otros que pidan dicho terreno, bajo las mismas condiciones. Permito que cualquiera pueda cerrar lo que le correspondiere en dichos terrenos incultos, y en el caso de que de estos quede sobrante, y no los quieran los vecinos y en su defecto los comuneros, se repartan á otro cualquiera de la provincia que los pidiere; y en falta de estos á cualquiera otro; pudiendo cada uno destinar estos terrenos al fruto, uso ó cultivo que mas le acomodase, pagándose por todos despues de los mencionados quince años el cánon señalado en la ley 9, tit. 7, lib. 7 de la Rec.². Declaro de pasto y labor todas las dehesas de Extremadura, á excepcion de aquellas que los dueños ó los ganaderos probasen instrumentalmente, y no de otra suerte, ser de puro pasto, y como tales auténticas y comprendidas en la ley 23, tit. 7, lib. 7, del señor Don Felipe II³, expedida en la ciudad de Badajoz, entendiéndose solo de puro pasto las que no se hubiesen labrado veinte años antes ó despues de la publicacion de la expresada ley, entrando por consiguiente á labrarla en la parte que corresponda

¹ Desde aquí hasta el fin es la ley 49, tit. 23, lib. 7, Nov. Rec. — ² Es la 2, tit. 22, lib. 7, Nov. Rec. — ³ Es la 8, tit. 23, lib. 7, Nov. Rec.

los vecinos por el precio del arrendamiento. Que en las dehesas de pasto y labor sea la parte que se señale para esta la mas inmediata á los pueblos, haciéndose los repartimientos con proporcion á las yuntas, y siendo comprendidos en pequeñas porciones los pegujaleros: y que ademas de la parte destinada á la labor se separe la necesaria para el pasto de cien cabezas de ganado lanar por cada yunta, cuyo número se considera preciso. Dispondrá la justicia que entre las tierras, que se cultiven de las dehesas destinadas á la labor, no se dejen huecos ó claros algunos; y que en cada dehesa de labor, que tenga una extension competente, haya precisamente casa abierta con los aperos necesarios en la parte que se labre, observándose lo mismo en los despoblados que se repartan, descuajen y limpien, cuando en una ó mas suertes de las que se repartan ó reunan por títulos legitimos haya tal extension de término que asi lo exija. Y es mi Real voluntad, que por ahora no se entienda esta providencia mas que con las dehesas que se arrienden, quedando excluidas las que los dueños disfrutan por sí mismos ó con ganados propios.»

12. La segunda disposicion es la que se contiene en los capítulos siguientes de la instruccion de 1796, ó ley 44, tit. 27, lib. 7, Nov. Rec. — « XXI. En los rompimientos que se encontraren y se denunciaren por el procurador fiscal, bien sea en dehesas de concejos ó particulares, bien en pastos comunes ó baldios, procurará (el subdelegado) averiguar la licencia, permiso ó facultad con que se han ejecutado, como tambien el tiempo ó antigüedad que tienen, haciendo que los interesados presenten originales los documentos ó instrumentos que para ello tengan, de los cuales se pondrá el correspondiente testimonio en la causa que en su razon se forme. XXII. Si se hubiese hecho con la debida facultad del Consejo, cuyo supremo tribunal puede darla, se informará de si es absoluta ó temporal, y en este caso si se halla ó no cumplido el tiempo; porque en estándolo, debe recoger la original, y castigar el exceso conforme á la ley, apercibiendo á los culpados sobre que se abstengan para lo sucesivo; y no lo estando, hará asimismo el correspondiente acerca de que pasado el tiempo de la concesion no continúen en la labor bajo la pena ordinaria de la ley y las demas á que den lugar por su inobediencia.

13. XXIII. Si llevase el rompimiento mas de diez años de antigüedad, deberá el subdelegado informarse muy por menor del mas ó menos perjuicio que puede causar á la Real cabaña en su trashumacion: porque si fuere en cañada, cordel, vereda, paso, descansadero y abrevadero, debe poner el debido remedio, cas-

tigándole como es justo; pero si fuese en otros sitios baldíos o comunes distantes de aquellos, ó que por su maleza ó montuosidad se han dedicado algunos á descuajarlos, rozarlos y limpiarlos á su costa, se abstendrá de conocer sobre ellas. XXIV. En todos los demas procederá con el mayor rigor á la imposición de la pena conforme á la cabida ó número de fanegas y su calidad, que deberá apurarse en forma, cuidando y celando sobre que se logre el remedio de los que castigue, y de que no se hagan otros de nuevo.....

14. Las licencias para rompimientos se solicitan en el Consejo y sala primera de Gobierno por medio de un pedimento, expresando entre otras razones que ocurran en cada caso, que en el término de tal pueblo hay un soto ó monte que no produce utilidad al público, y que se seguirá mucho beneficio de reducirlo á cultura, sin perjuicio del ganado del pueblo ni del de la cabaña Real por haber pastos bastantes. Este escrito se manda pasar al señor fiscal, quien pide informe y las diligencias ordinarias, con que se conforma el Consejo y se libra la competente provision cometida al corregidor ó juez del partido. Luego que vienen el informe y diligencias, se decreta su pase con los antecedentes al juez de rompimientos, y evacuado por este su informe se lleva al procurador general del reino y al del concejo de la mesta que igualmente informan: despues se pasa al señor juez de montes: y por último al señor fiscal, con cuya respuesta se lleva el expediente al relator. Todas estas diligencias se acuerdan en la sala primera de Gobierno, por corresponderle la sustanciacion de este negocio; pero para la determinacion se da cuenta de él en Consejo pleno (*).

(*) En 8 de febrero de 1804 se expidió otra Real cédula en favor de la mesta y Real cabaña de carreteros; cuya disposicion no se refiere por ser meramente temporal.

CAPITULO VII.

DEL CENSO EN GENERAL, Y DEL ENFITÉUTICO EN PARTICULAR.

Varias acepciones de la palabra censo. — ¿Qué es censo en la significacion de contrato, y en qué especies se divide? — Condiciones del censo enfitéutico entre nosotros. — El censo enfitéutico participa de los contratos de venta y arrendamiento. — Derechos que corresponden al señor del directo dominio ó censalista en el censo enfitéutico. — ¿Cómo se entiende el derecho de tanteo que tiene el censalista en las ventas de la finca hipotecada? — Derechos que corresponden en la finca al dueño del dominio útil, ó sea censuario. — Diferencia entre el enfitéusis concedido por vidas y el que se cuenta por generaciones. — Concesion Apostólica en favor de la orden de San Juan para dar en enfitéusis las fincas de Galicia. — La ruina parcial de la finca carga sobre el enfitéuta, y la total sobre el señor del directo dominio. — ¿Por qué medios se prueba el directo dominio que se tiene sobre una finca? — ¿Cómo pueden reducirse á temporales los censos enfitéuticos perpetuos, y en qué términos debe hacerse la deduccion de capital, cargas, etc.? — ¿Cómo se hace la deduccion en la venta de una casa que tiene sobre sí censo enfitéutico y carga real? — ¿Cómo se hará la indicada deduccion, si la finca que se hipoteca pertenece á muger casada? — No es verdad que una ley recopilada haya prohibido el censo enfitéutico perpetuo, como cree un autor. — Los censos enfitéuticos son perniciosos al Estado. — Este censo puede extinguirse por cuatro causas. — *Escrituras.*

1. La palabra *censo* tiene varias significaciones. A veces se toma por la valuacion de las riquezas de los ciudadanos, para computar por él los tributos con que deben contribuir al Estado: á veces significa los mismos bienes: otras se entiende por el padron que se forma de las familias, con distincion de la edad, ocupacion y aptitud de cada individuo para conocimiento del gobierno: y otras por la cuota que se paga al señor por razon de vasallage. Por último la significacion mas comun entre nosotros es la que denota *el gravámen que algunos imponen sobre sus bienes á favor de otro que les anticipa cierto capital* (*).

(*) Para evitar la confusion que resulta de la ambigüedad de las voces, llamaremos *censalista* al que cobra los réditos del censo, y *censuario* al que los paga.